

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : **DIVORCIO CATOLICO**
DEMANDANTE : **ERIKA ALEXANDRA ROZO ARIAS**
DEMANDADO : **JOSE GREGORIO ESTUPIÑAN ROJAS**
ASUNTO ; **FIJA FECHA DE CONCILIACION**
RADICACION : **2021-00027-00**

VENCIDO el término de traslado de la demanda de la referencia, el Juzgado de conformidad el artículo 372-1 del Código General del Proceso,

D I S P O N E

FIJAR el 19 de Octubre de este año a las 3:00 PM ., para que tenga lugar la diligencia de audiencia de conciliación entre las partes en este proceso.

CITASE para que asistan al juzgado en la hora y fecha indicada con o sin apoderado judicial a la audiencia antes señalada.

ADVIERITASE a las partes de las implicaciones establecidas en el artículo 372 - inciso 2 numeral 4 ibídem por la inasistencia injustificada de manera virtual a la audiencia entre otras la terminación del proceso.

Comuníquese de conformidad.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Firmado Por:

Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36bf3af3fd1e5acd6b0c91f258e9960436d4f4afeed21a589cd63304ad9f9
cfid

Documento generado en 23/08/2021 10:56:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : **IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD**
DEMANDANTE : **CAMPOELIAS CASTAÑEDA CHAVEZ**
ASUNTO : **RECHAZO DE LA DEMANDA**
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : **2021-00031-00**

COMO la parte demandante no subsanó en debida forma la presente demanda, razón por la cual el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda, por la razón anotada.
- 2.- **EN FIRME** este proveído ordenase la devolución del mismo sin necesidad de desglose.
- 3.- **ANOTESE** del radicador digital.
- 4.- **RECHAZAR** por extemporánea la solicitud de nulidad conforme a la constancia secretarial fue notificado en debida forma.

NOTIFÍQUESE

La Juez

Firmado Por:

Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b5671fc939a11f6096fb0af1fb10ab44f379e84d30acf136ffb5a3925c6cf
bbd

Documento generado en 23/08/2021 10:52:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : **DIVORCIO CIVIL**
DEMANDANTE : **YOLIMA SANCHEZ MURILLO**
DEMANDADO : **ARIEL ORLANDO OSPINA BURITICA**
ASUNTO : **ADMITE DE LA DEMANDA DE RECONVENCION**
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : **2021-00037-00**

Como la presente demanda reúne el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 371 del Código General del Proceso, por haber sido subsanada en tiempo, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 ibídem,

D I S P O N E:

1.- ADMITIR la presente demanda de reconvenición de divorcio incoada por **YOLIMA SANCHEZ MURILLO** contra **ARIEL ORLANDO OSPINA BURITICA**, por apoderado judicial.

2.- DE LA demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por veinte (20) días y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Aplicase lo dispuesto por el artículo 291 del Código General del Proceso, para lo cual se ordena dar cumplimiento al artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020.

3.- RECONOCER personería jurídica a la abogada **YUDY VIVIANA SILVA SALDAÑA** para actuar a nombre del demandante en la demanda de reconvenido en los términos y fines del poder allegado con la demanda en su calidad de Defensoría Pública nombrada por la Defensoría del Pueblo por el amparo de pobreza de la demandante.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Atendiendo lo peticionado por la apoderada de la parte demandante dentro de la presente demanda de reconvención de **DIVORCIO CATOLICO**, Juzgado de conformidad con el artículo 598 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

DECRETASE el embargo y secuestro de las motos marca YAMAHA de placas GKB-43D modelo 2014 y marca SUZUKI de placas BAY 33-A modelo 2007

Para el registro de la medida librese oficio a la Secretaria de Transito de El Paujil y Belén de los Andaquies Caquetá.

No se decreta el embargo y retención de las cesantías de la demandada por cuanto en la petición no se cita con exactitud en donde se encuentran depositadas.

NTOFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinte (20) de diciembre de dos mil trece (2013).

TENIENDO en cuenta que la petición de medida cautelar solicitada por la parte demandada sobre los bienes muebles y enseres del Consultorio Odontológico del demandante, son las que el numeral 11 artículo 684 del Código de Procedimiento establece como inembargables, el Juzgado,

D I S P O N E:

NIGUEGUESE la petición de medida cautelar solicitada por la demandada, por la razón anotada.

NOTIFÍQUESE

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

Firmado Por:

**Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3301b33cc336423475e172761eec2a8b67721f5fde624dc024eea3250e6b34f

Documento generado en 23/08/2021 10:52:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : **UNION MARITAL DE HECHO**
DEMANDANTE : **ROSARIO OTAVO PRIETO**
DEMANDADO : **HROS EXT LUIS ENRIQUE YOSA TRUJILLO**
RADICACION : **2021-00088-00**

TENIENDO en cuenta que la curadora ad litem nombrada a los herederos indeterminados demandados dentro de la demanda de referencia, es la apoderada de la demandante tal como lo comunica en escrito anterior, el Juzgado de conformidad con el artículo 48 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1.- NOMBRASE a FABIO MAYA ANGULO abogado (a) activo en este distrito judicial como curador ad litem de los herederos indeterminados demandados en este asunto, en reemplazo de la nombrada con quien se surtirá la notificación y traslado de la demanda.

2.- Comuníquese esta decisión de conformidad con el artículo 49 del Código General del Proceso y una vez acepte el cargo súrtase la notificación y traslado de la demanda.

Este cargo no genera honorarios.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Firmado Por:

Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d2130e208059ba182fc04a2d13f1b4575200ce2c900dd433ff2cca33b0b46
614**

Documento generado en 23/08/2021 11:14:10 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: ALIMENTOS

DEMANDANTE : SANDRA LILIANA JIMENEZ OME

DEMANDADO : WILSON BETANCURT RIOS

INTERLOCUTORIO:

RADICACION : 2021-00127-00

A TRAVES del escrito anterior el curador ad litem del demandado acepta el cargo.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Como lo manifestado se encuentra con el lleno de las exigencias contempladas en el artículo 301 del Código General del Proceso, por lo tanto sin entrar en más consideraciones, el Juzgado,

D I S P O N E:

1.- TENER notificado por conducta concluyente al abogado JAIME CLAROS OME curador ad litem del demandado de la demanda de alimentos, por la razón anotada.

2.- LUEGO de vencer el término de tres (3) días para la entrega de las copias de la demanda, empieza a correr el término ejecutoria y de traslado de la demanda (artículo 91 CGP).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:

Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito

**Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f65db153eebc9b11d64da8a01f34fd016f11438fa5919ca8870a0bd4c74d8
401**

Documento generado en 23/08/2021 10:52:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PRTOCESO: ACCION DE TUTELA

DEMANDANTE : YARLY HASBLEYDI BALLEEN PULECIO

DEMANDADO : UAEARIV

ASUNTO : ARCHIVA TUTELA

RADICACION : 2021-00159-00

INTERLOCUTORIO:

TENIENDO en cuenta que ya la entidad accionada cumplió con fallo preferido en la tutela de la referencia, se debe archivar esta por cuanto existe hecho superado, por lo que el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá,

R E S U E L V E:

1.- **ORDENASE** el archivo definitivo de este asunto, por la razón anotada.

2.- **ORDENASE** desanotarla del radicador digital.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Señora

JUEZ PRIMERO PENAL MUNICIPAL
La ciudad.

REF: INCIDENTE DE DESACATO DENTRO DE LA ACCION DE TUTELA INCOADA POR DIANA MAGALY GUZMAN RAMOS CONTRA MEDIMAS EPS - RADICACION 2015-00115-00

DIANA MAGALY GUZMAN RAMOS mayor de edad, vecina de esta ciudad identificada con la cedula de ciudadanía 40.075.651, accionante en la tutela de referencia, con el presente escrito me permito instaurar INCIDENTE de desacato con la EPS MEDIMAS por incumplimiento al fallo de tutela por usted proferido, por las siguientes razones:

PRIMERO: El servicio de EMFERMERA en casa fue ordenado por MEDICINA INTERNA y por NEUROLOGIA 12 horas diarias de lunes a domingo para mi hijo MICHAEL ALEJANDRO DE LA VEGA GUZMAN.

SEGUNDO: Que a partir del viernes 7 de los cursantes mi hijo MICHAEL ALEJANDRO DE LA VEGA GUZMAN le fue suspendido el servicio de enfermera en casa sin explicación alguna sin que hasta el momento la EPS renueve este servicio.

TERCERO: El actuar de la EPS MEDIMAS atenta no solo con la salud de mi hijo sino contra la decisión por usted tomada la cual es de obligatorio cumplimiento.

PRETENSIONES:

- 1.- Se declare la apertura del trámite incidental contra la EPS MEDIMAS por incumplimiento al fallo de tutela por usted proferido lo cual constituye un fraude a resolución judicial.
- 2.- Se le sancione conforme a lo establecido en la ley.

DIRECCIONES:

Tanto la mía como de la entidad accionada se encuentra en la tutela.

En espera de su pronta gestión.

DIANA MAGALY GUZMAN RAMOS
40.075.651 de Florencia

Firmado Por:

**Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c6bacb3708e52c88ceaf3436634e25a762cc6776c652c143bcf8b5645691
8e5**

Documento generado en 23/08/2021 10:52:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PRTOCESO : **ACCION DE TUTELA**
DEMANDANTE : **JOSUE MUÑOZ**
DEMANDADO : **UAEARIV**
ASUNTO : **ARCHIVA TUTELA**
RADICACION : **2021-00162-00**
INTERLOCUTORIO:

EN ATENCION a la decisión tomada por la Honorable Corte Suprema de Justicia mediante providencia del 18 de agosto de 2021, que decidió la impugnación de la acción de tutela presentada contra este Despacho Judicial, se debe archivar esta por cuanto existe hecho superado, por lo que el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá,

R E S U E L V E:

- 1.- **ORDENASE** el archivo definitivo de este asunto, por la razón anotada.
- 2.- **ORDENASE** desanotarla del radicador digital.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Señora
JUEZ PRIMERO PENAL MUNICIPAL
La ciudad.

REF: INCIDENTE DE DESACATO DENTRO DE LA ACCION DE TUTELA INCOADA POR DIANA MAGALY GUZMAN RAMOS CONTRA MEDIMAS EPS - RADICACION 2015-00115-00

DIANA MAGALY GUZMAN RAMOS mayor de edad, vecina de esta ciudad identificada con la cedula de ciudadanía 40.075.651, accionante en la tutela de referencia, con el presente escrito me permito instaurar INCIDENTE de desacato con la EPS MEDIMAS por incumplimiento al fallo de tutela por usted proferido, por las siguientes razones:

PRIMERO: El servicio de EMFERMERA en casa fue ordenado por MEDICINA INTERNA y por NEUROLOGIA 12 horas diarias de lunes a domingo para mi hijo MICHAEL ALEJANDRO DE LA VEGA GUZMAN.

SEGUNDO: Que a partir del viernes 7 de los cursantes mi hijo MICHAEL ALEJANDRO DE LA VEGA GUZMAN le fue suspendido el servicio de enfermera en casa sin explicación alguna sin que hasta el momento la EPS renueve este servicio.

TERCERO: El actuar de la EPS MEDIMAS atenta no solo con la salud de mi hijo sino contra la decisión por usted tomada la cual es de obligatorio cumplimiento.

PRETENSIONES:

- 1.- Se declare la apertura del trámite incidental contra la EPS MEDIMAS por incumplimiento al fallo de tutela por usted proferido lo cual constituye un fraude a resolución judicial.
- 2.- Se le sancione conforme a lo establecido en la ley.

DIRECCIONES:

Tanto la mía como de la entidad accionada se encuentra en la tutela.

En espera de su pronta gestión.

DIANA MAGALY GUZMAN RAMOS

40.075.651 de Florencia

Firmado Por:

**Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**07788a490900952817fef40ce3e086e0f624fd722df2bb2b89c29c9fe384b
1f8**

Documento generado en 23/08/2021 10:52:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**
Demandante: **DEFENSORA DE FAMILIA**
Menor : **JOHAN SNEIDER CASTRO MORA**
Radicación : **2021-00242-00**
Asunto : **Restablece derecho provisional**

Procedente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la ciudad – Centro Zonal Florencia 2, nos llega un oficio en donde comunican que el 17 de agosto de 2021, se presentó la señora HEIDY JOHANA CASTRO SILVA en su calidad de tía y quien tiene la custodia provisional del menor JOHAN SNEIDER CASTRO MORA para entregarlo a esa entidad por problemas de salud que padece y que amerita tiempo para su cuidado y dinero para su sustento.

Dado la situación que venía padeciendo el menor JOHAN SNEIDER CASTRO MORA amerito se da apertura a la historia a su nombre y se ordena abrir investigación de restablecimiento de derechos a su favor, se decreta como medida de protección la señalada en el artículo 53 numeral 3 del Código de la Infancia y Adolescencia y también se ordena la realización de valoraciones, otorgándole la custodia provisional a favor de su tía arriba citada.

Este restablecimiento de derechos fue remitido por pérdida de competencia correspondiéndonos conocer del mismo por reparto, por esta razón la Defensoría de Familia del ICBF a través de oficio procede a comunicar la situación actual del menor a fin de que se tomen medidas de protección a su favor.

Se ha considerado repetidamente en aplicación del bloque de constitucionalidad que el niño como ser humano que es, no es objeto de protección, es sujeto de Derechos y esos derechos deben tener efectividad directa para garantizar su niñez, afectos propios, a jugar, a querer, a desarrollarse, por ello amerita una integridad completa de sus derechos, es imperativo que la familia, el Estado y la sociedad le garanticen ese derecho considerándose que hay un interés superior de ellos frente a la de los demás, así esos terceros sean parte integrante de su consanguinidad, por ello y para hacer efectivos sus derechos deben ponerse en práctica, que no queden en letra muerta el

derecho preferente de sus necesidades de integridad, salud física y mental, seguridad social, alimentación equilibrada tanto física como espiritual, una familia estable, al cuidado y amor, educación, recreación y libre expresión de su opinión; primando como lo preceptúa el artículo 44 de la Constitución Nacional, la protección contra abandono, violencia física o moral, secuestro, venta. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño a fin de garantizar su desarrollo armónico e integral, es por ello que se tomara como medida provisional la modalidad de Hogar Sustituto, decisión que se comunicara al ICBF – Centro Zonal Florencia 2.

Basten estas consideraciones, para que el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA, de Florencia Caquetá,

RESUELVA:

PRIMERO: ORDENAR tomar como medida provisional de protección a favor del menor JOHAN SNEIDER CASTRO MORA la modalidad de HOGAR SUSTITUTO, por la razón anotada.

SEGUNDO: ORDÉNESE comunicar al Centro Zonal Florencia 2 del ICBF para que realice la colocación del menor en un hogar sustituto. Ofíciense.

TERCERO: CONTRA la presente decisión no procede ningún recurso. Notifíquese de conformidad.

NOTIFÍQUESE.-

La Juez,

Firmado Por:

Gloria Marly Gomez Galindez

Juez Circuito

Juzgado 002 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Caqueta - Florencia

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

3bb33384d7be07f37138d96e8187a70687d642f694c1eb4b5fcce347a15b35af

Documento generado en 24/08/2021 10:43:51 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : **IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD**

DEMANDANTE : **JESUS ENRIQUE VALENZUELA SANCHEZ**

ASUNTO : **CORRECCION SENTENCIA**

INTERLOCUTORIO:

RADICACION : **2021-00278-00**

***ESTANDO** en firme la sentencia proferida el 9 de agosto de 2021 en este asunto, el apoderado de la demandante solicita se corrija la misma pues la demanda busca declarar que el demandante no es hijo biológico de MARCO ANTONIO VALENZUELA y como erradamente se declaró en la precitada providencia.*

CONSIDERANDO EL JUZGADO:

Dicha omisión puede corregirse haciendo uso del artículo 286 del Código General del Proceso, de oficio o a petición de parte y puede hacerse en cualquier tiempo siempre que influyan en la parte resolutive de la providencia, tal como sucede en nuestro caso, por lo que se procederá a corregir a petición de parte.

*Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de Florencia Caquetá,***

RESUELVE:

***PRIMERO: ORDENAR** corregir la sentencia proferida el 9 de agosto de 2021, en consecuencia y para todos los efectos se aclara que las pretensiones de la demanda son para destruir la filiación de sangre que ostenta el demandante con relación al padre reconociente, por lo que la parte resolutive quedara así:*

PRIMERO: DECLARASE que la demandante del señor **JESUS ENRIQUE VALENZUELA SANCHEZ**, no es hijo del hoy extinto **MARCO ANTONIO VALENZUELA**, por las razones anotadas.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA el acto de reconocimiento del señor **JESUS ENRIQUE VALENZUELA SANCHEZ** ante la Notaria Primera de Florencia Caquetá, plasmado en el registro civil anexo a la demanda, es ineficaz para cualquier ritualidad y será anulado. Ofíciase.

TERCERO: NO condenar en costas a la parte demandada por allanarse a las pretensiones.

CUARTO: EXPIDASE fotocopia de esta providencia a costa de la parte interesada.

QUINTO: ORDENASE expedir fotocopia de esta providencia a costas de la parte interesada. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:

**Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f00198225c3a2a39a4fe029a512e6949500b23d348a175a187c9ed148da0bf09

Documento generado en 23/08/2021 10:52:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinticinco (25) agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : NIDIA TORO PABON
DEMANDADOS : HDROS EXT JULIAN GARZON ORTIZ
ASUNTO : ADMISIÓN DE LA DEMANDA
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2021-00326-00

Como la presente demanda reúne el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, por haber sido subsanada en tiempo, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 *ibídem*,

D I S P O N E:

1.- ADMITIR la presente demanda de **UNION MARITAL DE HECHO** incoada por **NIDIA TORO PABON YUDY TATIANA MUÑOZ MACOCE** O contra los herederos determinados menores de edad **BRYAN NICOLAS** y **JULIANA GARZON HERNANDEZ** representados por su señora madre **MONICA LILIANA HERNANDEZ LOPEZ**, y la mayor de edad **NAYIBE GARZON HERNANDEZ** y demás herederos indeterminados del extinto **JULIAN GARZON ORTIZ**, por apoderado judicial.

2.- DE LA DEMANDA y anexos dese traslado a la parte demandada por veinte (20) días para que la conteste por abogado y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Aplicase lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso y se ordena dar cumplimiento del artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020.

3.- ORDENASE el emplazamiento de los herederos indeterminados del extinto **JULIAN GARZON ORTIZ** de conformidad con el artículo 293 y 108 *ibídem*. Elabórese la respectiva lista de emplazamiento a fin de que sea publicada conforme lo establece el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:

Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**97280338b2804e5c03dee29f384f18e0f2335ab6140106e2d3617138916bf
9e5**

Documento generado en 23/08/2021 10:51:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : ANA LEIDA GOMEZ CUELLAR
DEMANDADO : EFRAIN ALVAREZ AVILA
ASUNTO : ADMISIÓN DE LA DEMANDA
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2021-00361-00

Como la presente demanda reúne el lleno de ley, el Juzgado de conformidad con el artículo 82 y 83 del Código General del Proceso, por haber sido subsanada en tiempo, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 de la misma obra,

D I S P O N E:

1.- ADMITIR la presente demanda de **UNION MARITAL DE HECHO** incoada por ANA LEIDA GOMEZ CUELLAR contra EFRAIN ALVAREZ AVILA, por apoderado judicial.

2.- DE LA DEMANDA y anexos dese traslado a la parte demandada por veinte (20) días para que la conteste por abogado y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Dese aplicación del artículo 291 ibídem y conforme el artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:

Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98159ea48336b025c37b9bbd6cae7932797b2e924cbe84105ec10c7b0c40b2ce

Documento generado en 23/08/2021 11:14:12 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**
DEMANDANTE : **CESAR AUGUSTO OLARTE PRIETO**
DEMANDADO : **SANDRA ESPERANZA LONDOÑO PARRA**
ASUNTO : **RECHAZA DEMANDA**
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : **2021-00362-00**

TENIENDO en cuenta que la parte demandante no subsano en tiempo la presente demanda, razón la cual el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda, por las razones anotada.
- 2.- **ORDENAR** anotación en el registro digital.

NOTIFIQUESE.

La Juez

Firmado Por:

Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f2b9c70909233f31adfecbde07146e610310cc55f77db7281257cab6ca445266

Documento generado en 23/08/2021 10:51:11 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : **UNION MARITAL DE HECHO**
DEMANDANTE : **EDOLIO SARRIAS PEREZ**
DEMANDADO : **ELIZABETH POMAR NEIRA**
ASUNTO : **RECHAZO DE LA DEMANDA**
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : **2021-00367-00**

COMO la parte demandante en la presente demanda no subsano en debida forma la falla que adolece la misma en el término dado para ello, por lo que el Juzgado de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda **UNION MARITAL DE HECHO**, por la razón anotada.

2.- **EN FIRME** esta providencia se realizara la anotacion en la radicación digital.

NOTIFIQUESE.

La Juez

Firmado Por:

Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

664f39afaad81467e2f3630e2ec1096c77a4c4643f995deff2474378913fb2e3

Documento generado en 23/08/2021 10:51:13 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : **UNION MARITAL DE HECHO**
DEMANDANTE : **SONIA ENID ARTUNDUAGA MEJIA**
DEMANDADA : **FRANCO ARLEY DELGADO GOMEZ**
ASUNTO : **CORRECCION DE AUTO**
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : **2021-00384-00**

La **APODERADA** de interesada en este asunto solicita mediante escrito anterior la corrección del auto del 6 de agosto de 2021, en donde involuntariamente se cambió el nombre de la apoderada.

CONSIDERANDO EL JUZGADO:

El artículo 286 del Código General de Proceso, señala que los errores aritméticos, cambio de palabra y otros se podrán corregir en cualquier tiempo siempre que influyan en la parte resolutive de la providencia, lo que puede hacerse de oficio o por petición de parte, procediéndose a petición de parte en este caso.

Dicho lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR la corrección del numeral **PRIMERO** del auto del 6 de agosto de 2021 año, en consecuencia el numeral tercero queda así: **TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada VERONICA JOHANNA CALDERON VILLALBA para actuar dentro del presente proceso en los términos y fines del poder otorgado por la demandante y allegado con la demanda.

SEGUNDO: LOS DEMAS numerales quedan incólumes

NOTIFIQUESE

La Juez,

Firmado Por:

Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d12d7c73c01488a64e95ad702dcecccfef80c0a02c1d06bf6e5cd3f1ee83b
74a

Documento generado en 23/08/2021 10:51:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : **UNION MARITAL DE HECHO**
DEMANDANTE : **JOSE LUIS GONZALEZ SANCHEZ**
DEMANDADO : **PAOLA ANDREA PAEZ GONZALEZ**
ASUNTO : **RECHAZO DE LA DEMANDA**
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : **2021-00388-00**

COMO la parte demandante en la presente demanda no subsano en debida forma la falla que adolece la misma en el término dado para ello, por lo que el Juzgado de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda **UNION MARITAL DE HECHO**, por la razón anotada.

2.- **EN FIRME** esta providencia se realizara la anotación en la radicación digital.

NOTIFIQUESE.

La Juez

Firmado Por:

Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación:
80c57d3ddb564ab9f2917bf2cad20b88c4b94f146bcc58f6a82591062f88e762
Documento generado en 23/08/2021 10:51:18 PM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : DIVORCIO CATOLICO
DEMANDANTE : ROSA ELENA DIZU GUEJIA Y/O
DEMANDADO : JOSE DE JESUS REYES BARRERA
ASUNTO : DECRETA ILEGALIDAD DE AUTO
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2021-00391-00

Sería el caso continuar con el trámite siguiente a la demanda de la referencia, pero de acuerdo a la constancia secretarial anterior la misma demanda fue presentada y fue admitida en el Juzgado Primero de Familia de la ciudad, por lo que de oficio se declara la ilegalidad del auto admisorio del 6 de agosto de 2021.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

La ilegalidad de los autos es un mecanismo jurídico jurisprudencial que le permite al Juzgador dejar sin vigencia una decisión de trámite y no de fondo cuando las demás formas legales se agotan o su término ha precluido, no modifica lo ordenado ni parcial ni totalmente, sólo la deja sin vigencia, para que el funcionario adopte la decisión correcta. Bien lo señala la H. C. S. J., en sentencia del 23 de marzo de 1981:

“... como es axiomático en derecho procesal, lo interlocutorio no ata a lo definitivo, ni el error cometido inicialmente tiene que inducir a la comisión de otro. “

En el caso de autos, es preciso señalar que efectivamente hubo un error por parte del Despacho al admitir la presente demanda de divorcio católico, estando admitida y notificada por el Juzgado Primero de Familia de la ciudad.

Por esta razón, el Despacho procederá de oficio a declarar la ILGALIDAD del auto del 6 de agosto de 2021, por medio del cual se admitió nuevamente la demanda de divorcio católico.

*Así las cosas, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá,*

RESUELVE:

- 1.- **DECLARASE** de oficio la ilegalidad del auto del 6 de agosto 2021, por la razón anotada.
- 2.- **EN CONSECUENCIA** de lo anterior, **RECHASAR** de plano la presente demanda.
- 3.- **ORDENASE** realizar la anotación en la radicación digital del proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

Firmado Por:

Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

925ee891360187f9ad8be36a8c1fd5ad17a7775636b0e3860dba3f7f2aeaa2a8

Documento generado en 23/08/2021 10:50:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA : DISOLUCION LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: MAURO ALEJANDRO MELO MONTEALEGRE
DEMANDADO : YEIMI CHILITO MURCIA
ASUNTO : ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2021-00428-00

Como la presente demanda reúne el llene de los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 del Código General del Proceso, el Juzgado de conformidad con el 90 de la misma obra,

D I S P O N E:

1.- ADMITIR la demanda de disolución y liquidación de sociedad patrimonial incoada por MAURO ALEJANDRO MELO MONTEALEGRE contra YEIMI CHILITO MURCIA, por apoderado judicial.

2.- DE LA DEMANDA y anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días. Dese aplicación del artículo 291 ibídem y artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020.

3.- RECONOCER personería jurídica al abogado JUAN DAVID PASCUAS CUELLAR para actuar en este asunto en los términos y fines del poder conferido y allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE.

La Juez

Firmado Por:

Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
23a2c16d2a4375991e269a7245505b2582de9a3c3b6014b859b3bc69a4fa5e6d

Documento generado en 23/08/2021 10:50:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinticinco (25) agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : GINA MARCELA SUAREZ MORENO
EJECUTADO : JANER RUIZ MARTINEZ
ASUNTO : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2021-00432-00

Como el presente escrito de ejecución reúne el lleno de los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado de conformidad con los artículos 90, 306 del Código General del Proceso y 431 de la misma obra,

D I S P O N E:

1.- LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor **JANER RUIZ MARTINEZ** para que pague la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$7.207.694.00) M/CTE**, por concepto de as mesadas alimentarias y mudas de ropa dejadas de cancelar por el demandado, más intereses del 0.5% mensuales y las que se llegaren a causar de conformidad con el precepto arriba citado a favor del alimentario **EDWIN ALEXIS**.

2.- DE CONFORMIDAD con el artículo 293 del Código General del Proceso ondease el emplazamiento del demandado de quien se desconoce su paradero actual para lo cual se aplica lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de junio de 2020.

3.- RECONOCER personería jurídica al abogado **MAURICIO MUÑOZ CONTRERAS** para actuar en este asunto en los términos y fines del poder conferido y allegado con la demanda, en su calidad de Defensor Público nombrado por la Defensoría del Pueblo por el amparo de pobreza de la demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:

**Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8b336a2d4e3c92a71fa2425ebef8e3c58cc23f7e7a0024b9a300e09b0523679

Documento generado en 23/08/2021 10:50:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : **DIVORCIO CIVIL**
DEMANDANTE : **ROCIO RICO VASQUEZ**
DEMANDADO : **RUBIEL PAREDES VARGAS**
ASUNTO : **ADMITE DEMANDA**
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : **2021-0433-00**

Como la presente demanda no reúne el lleno de los requisitos formales exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, puesto que no aportó el poder para actuar, el registro civil de matrimonio a pesar de que en el acápite de anexos los relaciona, por lo que el Juzgado de conformidad con el artículo 90 ibídem,

D I S P O N E:

1.- INADMITIR la presente demanda de **DIVORCIO**, por la razón anotada.

2.- DESE a la parte interesada cinco (5) días para subsanar la falla so pena de ser rechazada la demanda.

3.- RECONOCER personería jurídica a la abogada **EUNIXES FIGUEROA ALAPE** para actuar en este asunto en los términos y fines del poder conferido y allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

Firmado Por:

**Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**46b13a5dc74d2918e8f30e241ffe1289d5a1afecf61334e41dd90b24bf298
2b2**

Documento generado en 23/08/2021 10:50:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE : DEFENSORA DE FAMILIA
DEMANDADO : ALEX FABIAN BERNAL MURCIA
MENORES : AXEL DAVID
ASUNTO : ADMISIÓN DE LA DEMANDA
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2021-00434-00

Como la presente demanda reúne el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 Y 390 del Código General de Proceso, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 ibídem y estando anexo el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 35 de la ley 640/01,

D I S P O N E:

1.- ADMITIR la presente demanda de custodia y cuidado personal del menor AXEL DAVID hijo de la señora JESSICA VALENTINA SAENZ PAPAMIJA incoada por la DEFENSORA DE FAMILIAS contra ALEXA FABIAN BERNAL MURCIA, por apoderado judicial.

2.- DE LA DEMANDA y anexos dese traslado a la parte demandada por diez (10) días para que la conteste por abogado y pida por escrito las pruebas que pretenda hacer valer. Aplicase lo dispuesto en el artículo 291 ibídem y artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- NOTIFIQUESE a la Defensoría de Familia adscrita al Juzgado.

4.- RECONOCER el interés jurídico que le asiste a la Defensora de Familia para iniciar este tipo de asuntos.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Firmado Por:

Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f6634a79217fe357d25e9ef6c30d16538cc5bf2cba891f24e2b8c14d7d60
529**

Documento generado en 24/08/2021 10:43:19 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : SUCESION
DEMANDANTE : SEBASTIAN AVILA MARTINEZ Y/OTROS
CAUSANTE : OLGA PARRA DE AVILA
ASUNTO : CORRECCION DE LA PARTICION
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2019-00004-00

ESTANDO debidamente ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición, el apoderado de la parte demandante solicita la corrección de la partición, respecto al nombre de una de las interesadas puesta que en la misma quedo como DANIELA FERNANDA siendo el correcto DANIELA ALEJANDRA AVILA MARTINEZ.

CONSIDERANDO EL JUZGADO:

Este tipo de omisiones u errores se pueden corregir al tenor del artículo 286 del Código General del Proceso de oficio o a petición de parte aún estando terminado el proceso siempre que influyan en la parte motiva de la misma y así se procederá por petición de parte, a fin de que se logre registrar la partición.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el trabajo partitivo presentado en este proceso por los apoderados de las partes de los interesados, en consecuencia y para todos los fines en la partición, el nombre correcto de la interesada es **DANIELA ALEJANDRA AVILA MARTINEZ** y no como había quedado en la precitada partición.

SEGUNDO: EL resto del contenido queda incólume.

TERCERO: EXPIDASE fotocopia a costas de la parte interesada de este auto para lo de sus fines.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EXONERACION DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : PEDRO NEL NORIEGA
DEMANDADO : DANIEL SANTIAGO NORIEGA BLANCO
ASUNTO : ORDENA EMPLAZAMIENTO
RADICACION : 2009-00110-00

ATENDIENDO lo peticionado por el demandante en el asunto de la referencia, el Juzgado de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

ORDENAR que el emplazamiento de DANIEL SANTIAGO NORIEGA BLANCO demandado en este asunto, aplicase lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

La Juez,

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : NELCY ALVAREZ CUELLAR
DEMANDADOS : HDROS EXT. JOSE VICENTE LEON CARRERO
ASUNTO : RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2020-00488-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir las excepciones previas de **INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES y NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LITISCONSORTES NECESARIOS** propuestas por la apoderada de la demandada con base en lo siguiente:

La primera EXEPCION PREVIA establecida en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, le da como sustento una jurisprudencia de la Honorable corte Suprema de Justicia sin que mencione a que sentencia corresponde y además en la transcripción del artículo 82 del Código General del Proceso.

Señalando al final de que se evidencia que la demanda no llena los requisitos establecidos en la normatividad antes transcrita.

2.- La segunda EXCEPCION establecida en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso, la sustenta en que la Litis no se encuentra debidamente conformada por cuanto existe un interés de un tercero dentro del cual sus derechos pueden ser afectados

Seguidamente transcribe unos comentarios sobre el artículo 61 sobre litisconsortes necesarios y solicita se acceda a las excepciones propuestas

II. ACTUACION PROCESAL:

Mediante constancia secretarial del 12 de marzo de 2021 y dando cumplimiento al artículo 101, numeral 1 y 110 del Código General del Proceso, se fijó en lista y se dio traslado por tres (3) días a la parte excepcionada del escrito de excepciones; el cual transcurrió en silencio.

Vencido el término anterior, el Despacho se procede a resolver de fondo, previas y breves,

III. CONSIDERACIONES:

Luego de revisada el escrito de excepciones previas de **INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES y NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LITISCONSORTES NECESARIOS** propuesta por la apoderada de la demandada, el Despacho procede hacer las siguientes precisiones:

PRIMERO: Que el inciso 1 del artículo 101 del Código General del Proceso señala "Las excepciones previas se formularan en el término de traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y los hechos en que se fundamentan"....

El escrito de excepciones carece de esos requisitos pues solo se hacen referencias a Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia sin mencionar a que sentencia corresponde y lo más importante no señalar en donde se encuentran las falencias de la demanda.

De otro lado, no menciona el nombre del tercero interesado, del cual señala que sus derechos se pueden ver afectados por no haber sido convocado como parte demanda esta demanda.

SEGUNDO: Que revisada el escrito de demanda el Despacho no encuentra alguna falencia o error que infiera que efectivamente existe ineptitud de la demanda pues fue admitida por cuanto llenaba y llena todos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, aclarando que en este tipo de asuntos de familia no se requiere juramento estimatorio para establecer la competencia por cuantía pues solo se requiere para tasar la caución.

Igualmente sucede a que litisconsorte o tercero interesado que se le debe vincular a la demanda pues la única contradictora en la misma es la heredera determinada demandada LUISA INES LEON OTERO y los demás herederos indeterminados; pues como se puede corroborar en los anexos de la demanda el hoy occiso LEON CARRERO estaba casado con la señora MARIA LUISA OTERO CUELLAR pero mediante escritura pública 3339 del 13 de septiembre de 1995, disolvieron y liquidaron sociedad conyugal, lo cual no le impide constituir de acuerdo a la ley 54 de 1990, una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Por lo anterior, en vista que no existe ninguna razón jurídica dada por la parte demandada que sustente las excepciones de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, indebida acumulación de pretensiones y no corresponder la demanda a todos los litisconsortes necesarios, el despacho las negara.

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

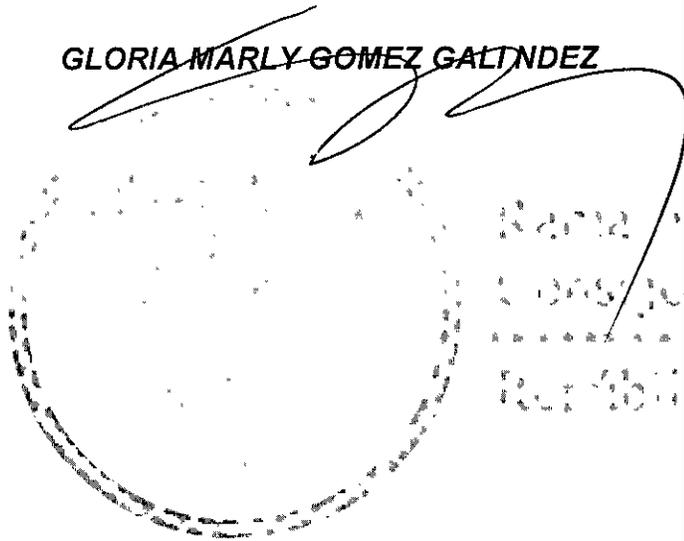
PRIMERO: DECLARAR que no prospera la excepciones propuestas por la parte demandada, por la razón anotada.

SEGUNDO: EN FIRME este auto se continúa con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ



Carla María Galindo
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia